

7-16



LIBRARY OF THE
FACULTY OF THEOLOGY
IN THE RECOLLECTED
TOMBRA

5.





I

P

H

I

—

—

Imp

INSTRUCCION

PARA LAS JUSTICIAS ORDINARIAS

DE ESTA CIUDAD, É ISLA,

EN LA RECOLECCION

DE HOMBRES VAGOS,

Ó MAL ENTRETENIDOS,

Y SUS DESTINOS,

POR VIA DE CORRECCION,

Y ENMIENDA.

CON LICENCIA.

Impreso en la Havana, en la Imprenta de la
Capitania General.

INSTRUCION

PARA LAS JUSTICIAS ORDINARIAS

DE ESTA CIUDAD DE BILBAO

EN LA RECOLECCION

DE HOMBRRES VAGOS

O MAL ENTENDIDOS

Y SUS DESTINOS

POR VIA DE CORRECCION

Y ENMIENDA

CON LICENCIA

Impreso en la imprenta de la imprenta de la

Compañia de



D.

y
Re
Ap
no
Su
de
te
de
Ha
de
la

D

poses
ha si
colec
nidos
se h
obras
las I
table
vorad
Puebl
mejor
nuo

D. LUIS DE LAS CASAS

y de Aragozri , Teniente General de los Reales Exércitos; Presidente del Tribunal de Apelaciones de la provincia de la Luisiana; Subdelegado de la Superintendencia General de Corréos , Postas y Estafetas; Juez Protector de la Real Compañia y de la Renta de Tabacos; Gobernador de la plaza de la Havana y su Jurisdiccion, Capitan General de la isla de Cuba, y de las provincias de la Luisiana, y dos Floridas &c.

DEsde el mes de Julio de 1790, que tomé posesion del gobierno de esta Ciudad è Isla, ha sido uno de mis principales cuidados la recoleccion de hombres vagos y mal entretenidos; y aunque el crecido número de ellos que se han destinado al servicio de las Armas, obras reales y públicas, en cumplimiento de las Leyes, Reales Órdenes y Pragmáticas, establecidas sobre la extincion de esta polilla devoradora de la sociedad y bien comun de los Pueblos debiera haber escarmentado á sus semejantes, no dexan de experimentarse de continuo los daños que causa la vagancia de una
pla-

plaga de hombres tolerados ó tratados con disimulo por los Jueces, tal vez por hallarse sin facultades con que suplir los indispensables gastos, ó sin esperanza de reembolso: para allanar este obstaculo, y que en lo sucesivo no quede disculpa á los descuidados en el cargo que les resultará de su omision en materia de tanta gravedad, tengo acordado con el Señor Don Joseph Pablo Valiente, del Consejo de S. M., Intendente General de Ejército, y Real Hacienda en esta Ciudad è Isla, que por cuenta de S. M., se abonen los gastos de la aprehension de esta gente, manutencion, y conduccion, hasta su efectiva entrega, segun se previene en la Real Órden de 25 de Julio de 1751, baxo cuyas seguridades confio se dedicarán con eficacia todos los Jueces á que se logre el fin de las Soberanas disposiciones, dirigidas á la quietud pública, y utilidad comun; y conviniendo que el procedimiento en estas causas sea uniforme y arreglado á las varias Reales disposiciones, que podrian no ser conocidas de todos, se observarán los artículos siguientes.

I.

Se tendrá por hombre vago ó mal entretenido, desde diez y seis años de edad, todo el



el que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, vive sin saberse de los medios lícitos y honestos, por donde le venga la subsistencia.

2.

El que teniendo patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro ejercicio, que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera.

3.

El que vigoroso, sano y robusto en edad, y aún con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda pordioseando el alimento.

4.

El distraido por amancebamiento, juego, embriaguéz, ó hurto.

5.

El hijo de familia que mal inclinado abandona y se separa del ejercicio, y carrera en que le pone el padre, ó persona, á cuyo cargo vive, faltandole al respeto y obediencia, con escándalos en su casa, y en el Pueblo.

El

6

6. El que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, de sus padres ó parientes, no venera y respeta, como se debe, á las justicias, y antes bien proporciona ocasiones y lances de manifestar su arrogancia, y que no las teme.

7.

El que usa de armas prohibidas en edad en que no se le pueden aplicar las penas legales.

8.

El que teniendo oficio, no lo exerce la mayor parte del año, sin motivo justo.

9.

El que con pretexto de jornalero, escribiente, torcedor de tabaco, fabricante de sombreros, ú otro exercicio doméstico, aparenta su ocupacion un dia, y en los demás de la semana vive paseante y en diversiones.

10.

El casado, que sin visible motivo, da mala vida á su muger, con escándalo del Pueblo ó vecindario.

To-



11.

Todos los forasteros , prófugos , polizones , y sin destino.

12.

Los que no tienen otro exercicio , que el de gaiteros , y bolicheros ; cuyos entretenimientos solo se permiten á los que vivan de otro oficio.

13.

Los que andan de unos en otros Pueblos , en ferias y diversiones , ó con máquinas reales , linternas mágicas , perros , y otros animales adestrados , con que feriendo sus habilidades , aseguran la subsistencia en perjuicio de los vecinos , y particularmente de la Juventud.

14.

El soldado inválido , que teniendo sueldo de tal , pide limosna: todo es conforme á la Real Ordenanza de treinta de Abril de mil setecientos quarenta y cinco.

15.

Instruidos los Jueces de lo que constituye á un hombre vago ó mal entretenido , levantarán su auto de proceder , y á continuacion formarán la sumaria con dos testigos fidedignos , por su notoria honradéz y pureza , (con tal que

que ninguno de estos sea el delator, para evitar la sospecha de odio, venganza, ú otro torcido fin) quienes deberán dar razon convincente de su dicho, y del tiempo que conocen por vago ó mal entretenido al sugeto, contra quien se procede; y resultando calificado el cuerpo del delito, le mandarán arrestar. (1)

(1)
Real Orden
de 25 de Julio
de 1751.

16.

Al que fuere blanco y soltero, le sentenciarán por ocho años al servicio de S. M., en las armas; (2) y no siendo apto, por quatro á los trabajos de Arsenal, ó de fortificacion, (3) cuya alternativa, quedará reservada á mi disposicion, como Capitan General de la Isla, y dar el destino en el Regimiento, que me parecaz.

(2)
Reales Ordenes de 11 de Diciembre de 70, y 8 de Febrero de 1771.

(3)
La cirada
Real Orden
de 25 de Julio de 1751.

17.

Siendo blanco y casado, pardo ó moreno, de qualquier estado, se le condenará por los quatro años á los trabajos de Arsenal, ú obras de fortificacion.

18.

Inmediatamente, y sin demora alguna, se me remitirán á esta Capital de la Havana con sus correspondientes sumarias, y auto de condena, donde por la Real Hacienda se satis-

fa-

evi- farán los gastos de conduccion, al respecto de
 tor- un real por dia, para el mantenimiento de ca-
 cente da preso, y dos para el conductor, si el viage
 por fuere por tierra, y uno siendo por mar, pre-
 qui- sentandome certificacion relativa del dia en que
 uerpo se verificó la aprehension; del primero en que
 se dió principio al viage, y recibo de la en-
 trega del reo, para venir en conocimiento de
 las dilaciones voluntarias del conductor, y del
 cese de su comision; bien entendido, que de los
 sentenciados á trabajos de Arsenal, ú obras de
 fortificacion, podrán los Jueces de la Villa del
 Bayamo, Pueblo de Higuany, y ciudades de
 Baracoa y Holguin, remitir algunos (segun lo
 tuvieren por conveniente, y baxo las predichas
 formalidades) al Señor Gobernador de Cuba,
 donde se satisfarán los gastos de conduccion y
 demás indicados, igualmente acordado con el
 Señor Intendente.

19.

No siendo justo queden impunes los vagos
 ó mal entretenidos, por inútiles para el servi-
 cio de las Armas, obras de Arsenal y fortifica-
 cion, con cuyo motivo se frustrarian las Sobe-
 ranas disposiciones, con ofensa de la Justicia,
 y del Público, si por semejantes medios logra-
 sen su libertad, procederán los Jueces, califi-

ca-

cada la ineptitud, á destinarles por quatro años á los trabajos leves de Arsenal, Hospitales, Astillero, y Almacenes Reales de Casa-Blanca. (4)

(4)
Reales Ordenes de 9 de Septiembre de 791 relativa á la de 1 de Febrero de 787, y la de 23 de Abril de 793.

20. En todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Isla, donde hubiere destacamentos de Tropa Veterana, sea de Infanteria, ó Caballeria, ó agregada á Cuerpo de Milicias, los Comandantes de ella auxiliarán á las Justicias, no solo para la aprehension de los vagos ó mal entretenidos, sino para su conduccion, teniendo presente, que por lo que respecta á los Cuerpos de Milicias, deberán arreglarse al artículo quarenta y tres, capitulo segundo de su Reglamento.

21. Que no admitan recurso de apelacion para la Real Audiencia del distrito, que le está prohibido su conocimiento; (5) y si lo interpusiesen, deberán dirigirlo para el Supremo Consejo de Guerra, en cuyo caso (no estando aún en el destino) se substanciará, y determinará en el mismo Tribunal, con audiencia del síndico personero, que hará de Fiscal en beneficio del Público.

(5)
Real Orden de 19 de Noviembre de 1756.

Se abreviará, quanto sea posible, el sumario procedimiento de estas causas, y la conduccion de los reos, para darles el destino de sus condenas, evitandoles las molestias, y demás perjuicios con la demora de su arresto. (6)

(6)
La citada
Real Orden
de 25 de Ju-
lio de 1751

23.
Aunque es propio del Gobierno, en el ramo de Policía, el vigilante zelo sobre la extincion de los vagos y mal entretenidos, segun queda manifestado, cuyas disposiciones comprehenden á todos los naturales, vecinos y moradores, sin exepcion de fuero, (7) con todo si se procediese contra soldado inválido, ú otro qualquier individuo aforado, militar de tierra ó mar, formada que sea la sumaria, se me remitirá, ò bien á sus respectivos Gefes, en cumplimiento de la Real Cédula de nueve de Febrero del año proximo pasado, publicada en esta Plaza á los veinte y tres de Abril del propio año.

(7)
Real Cédula
de 2 de
Julio de
1777.

24.
Por qualquiera duda ó incidencia, con que se trate obstruir el cumplimiento de esta Instruccion, se ocurrirá en solicitud de mi decision, la que deberá observarse inviolablemente,
por

(8)
Artículo 5
de la citada
Real Orden
de 25 de Ju-
lio de 751.

por serme privativo su conocimiento, como Cabeza y Gefe principal de toda la Isla. (8)

25.

Ultimamente, asi como se tendrá por un recomendable servicio, el empeño y zeloso procedimiento de cada uno de los Jueces, mucho mas en las actuales atenciones, y circunstancias de la Guerra; será de mi particular cuidado estar á la mira de su inobservancia ó abusivo procedimiento, por odio, venganza, omision, empeños, proteccion, ó qualquiera otro indecoroso motivo; en el concepto, que calificandose, á mas de que á su costa se les devolverá el reo injustamente procesado, y sentenciado, siendo de su cuenta los gastos causados, tomaré séria providencia contra los mismos Jueces, y protectores, para la correccion de tan criminales desòrdenes. (9) Y para el debido cumplimiento de quanto va dispuesto, no solo para las Justicias Ordinarias de esta Ciudad, sino de toda la Isla (reservando comunicar instrucciones particulares á los Capitanes de Partido, y demás Jueces pedaneos de los barrios extramuros) dispondré remitir oportunamente, con oficio político, los exemplares que me parezca.

(9)
Reales Or-
denes de 25
de Julio, y
de Septiem-
bre de 751.

Por

Asi lo mando con dictámen del Dr. D. Jacinto
Castellanos, Asesor general de vagos y mal
entrettenidos, á los veinte y tres de Junio
de mil setecientos noventa y quatro.



Asi lo mando con dictamen del Dr. D. Jacinto
Castellanos, Asesor general de vobos y mi
entendidos, a los veinte y tres de Junio
de mil setecientos noventa y quatro.



o
no
eb



